

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 1047

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 16 de octubre de 2012

Término del artículo 113: 25 de octubre de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) –Régimen de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre responsabilidad solidaria en las sociedades comerciales en el pago de créditos laborales a trabajadores no registrados o registrados deficientemente. **Veaute.** (3.669-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada **Veaute** por el que se incorpora el artículo 31 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre responsabilidad solidaria en las sociedades comerciales en el pago de créditos laborales a trabajadores no registrados o registrados deficientemente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 31 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

Art. 31 bis: En las sociedades comerciales, así como las sociedades integrantes de las agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas, la responsabilidad por el pago de los créditos laborales a los trabajadores no registrados o registrados deficientemente –en cuanto a su fecha de ingreso, encuadre convencio-

nal, remuneración, categoría o jornada horaria– se hará extensiva, solidaria e ilimitadamente, a los representantes legales, directores y administradores que hubieren revestido esas calidades durante la vigencia de la relación laboral o al momento de su extinción, aunque en la oportunidad del reclamo no guarden vínculo alguno con la empresa.

En igual responsabilidad incurrirán los sujetos mencionados en el párrafo anterior que hicieran posible un uso abusivo de la personalidad societaria en perjuicio del trabajador, o la implementación de maniobras tendientes a defraudar derechos de éste o la elusión de la responsabilidad que la normativa laboral pone a cargo del empleador.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 31 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

Art. 31 ter: *Alcances.* En todos los casos en que el presente régimen de contrato de trabajo establece responsabilidad solidaria, el trabajador podrá demandar a cualquiera de los responsables, conjunta o indistintamente, por todas las obligaciones.

Cuando el planteo de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución de sentencia en el juicio seguido contra uno de los deudores solidarios, el incidente de extensión de responsabilidad tramitará ante el mismo juez del proceso principal. El plazo de prescripción de dicha acción será el previsto por el artículo 4.023 del Código Civil.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de octubre de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.  
– Carmen R. Nebreda. – Facundo Moyano.  
– Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky.*

– Miguel Á. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Veaute por el que se incorpora el artículo 31 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre responsabilidad solidaria en las sociedades comerciales en el pago de créditos laborales a trabajadores no registrados o registrados deficientemente. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Veaute por el que se incorpora el artículo 31 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre responsabilidad solidaria en las sociedades comerciales en el pago de créditos laborales a trabajadores no registrados o registrados deficientemente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 3 de octubre de 2012.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Por el expediente 3.669-D.-12 se ha propuesto incorporar un 31 bis y un artículo 31 ter al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

Recordemos que el artículo 31 (LCT) vigente dispone lo siguiente: “Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad. Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando

*hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”.* (la cursiva es mía).

Por el expediente 3.669-D.-12 se pretende agregar a continuación de esta normas las siguientes:

“Artículo 31 bis: En las sociedades comerciales, así como las sociedades integrantes de las agrupaciones de colaboración empresaria o de uniones transitorias de empresas, la responsabilidad por el pago de los créditos laborales a los trabajadores no registrados o registrados deficientemente –en cuanto a su fecha de ingreso, encuadre convencional, remuneración, categoría o jornada horaria– se hará extensiva, solidaria e ilimitadamente, a los representantes legales, directores y administradores que hubieren revestido esas calidades durante la vigencia de la relación laboral o al momento de su extinción, aunque en la oportunidad del reclamo no guarden vínculo alguno con la empresa.

”En igual responsabilidad incurrirán los sujetos mencionados en el párrafo anterior que hicieran posible un uso abusivo de la personalidad societaria en perjuicio del trabajador, o la implementación de maniobras tendientes a defraudar derechos de éste o la elusión de la responsabilidad que la normativa laboral pone a cargo del empleador.”

“Artículo 31 ter: *Alcances.* En todos los casos en que el presente régimen de contrato de trabajo establece responsabilidad solidaria, el trabajador podrá demandar a cualquiera de los responsables, conjunta o indistintamente, por todas las obligaciones.

”Cuando el planteo de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución de sentencia en el juicio seguido contra uno de los deudores solidarios, el incidente de extensión de responsabilidad tramitará ante el mismo juez del proceso principal. El plazo de prescripción de dicha acción será el previsto por el artículo 4.023 del Código Civil.”

Entendiendo que estas incorporación lucen infundadas y son contrarias a una razonable interpretación de lo previsto específicamente por la ley 19.550, de sociedades comerciales y sus modificatorias.

Al respecto, resulta necesario recordar que para imputar a los socios o controlantes la responsabilidad por la comisión de actos ilícitos por parte del ente ideal, es menester que la sociedad constituya un “mero recurso”, es decir, una pantalla que encubra los fines ilícitos como verdadero propósito de su constitución. En este sentido, debe mediar necesariamente un vicio en la causa del negocio societario, que se traduzca en un uso abusivo de la personalidad societaria. Si bien una sociedad puede infringir ciertas normas, esto no la convierte per se en una sociedad creada para la consecución de fines extra societarios y un mero recurso para violar la ley.

Adicionalmente, la contratación irregular de un empleado no hace presuponer que los miembros del directorio, representantes legales o administradores

hayan concebido a la sociedad para cometer ilícitos o fraudes a la ley.

Determinadas inconductas o comportamientos reprochables de una persona de existencia ideal, por su gravedad, no dejan exentos a los componentes que la integran, pero ello debería seguir siendo restrictivo y excepcional, tal como lo estipuló el legislador al sancionar la Ley de Sociedades Comerciales.

Por otro lado, el ordenamiento laboral cuenta con genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar las inadecuadas prácticas empresariales tendientes a la falta de registración o registración defectuosa. No se trata de imponer entonces la solidaridad de manera desmedida y por cualquier motivo, sino de proteger adecuadamente los derechos laborales, con criterio amplio de razonabilidad, lo cual ya sucede en el actual régimen jurídico.

Lo expuesto evidencia la improcedencia de la incorporación pretendida al régimen jurídico positivo, puesto que la normativa actual prevé la situación descrita otorgando los recursos necesarios que tienen como finalidad la protección de los derechos del trabajador, pero respetando necesariamente el ordenamiento legal, y el derecho constitucional de presunción de inocencia de los representantes legales, directores y administradores frente a actos en los que según el propio proyecto, ni siquiera hubieron de haber intervenido, o pudieron conocerlos.

El proyecto en cuestión avanza en forma directa sobre los principios de limitación de responsabilidad en la persona jurídica. Mas, aun cuando sea plausible perseguir el trabajo no registrado, levantar el velo a priori y en forma generalizada como pretende la norma proyectada, resulta un avasallamiento peligroso a la oponibilidad de la persona jurídica.

Esta es la dirección que observamos en la jurisprudencia, por ejemplo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en autos “Ahmed Sara Nélica y otros c/ Eben Ezer S.A. y otros”, fallado el 4 de mayo de 2011, en los cuales rechazó el reclamo de extensión de responsabilidad a los socios de la firma, donde trabajaba un grupo de empleados que se consideraron despedidos, a raíz de diversos incumplimientos de obligaciones laborales y previsionales.

Los magistrados consideraron que existía un incumplimiento, pero que la sociedad no había sido un vehículo creado para la comisión de delitos o maniobras fraudulentas.

En dicha oportunidad, la Suprema Corte sostuvo que no correspondía responsabilizar solidariamente a los socios por los ilícitos en que incurrió la compañía porque:

—Por un lado, para imputar a los socios o controlantes la responsabilidad por la comisión de actos ilícitos por parte del ente ideal, “es menester que la sociedad constituya un ‘mero recurso’, es decir, una pantalla que encubra los fines ilícitos como verdadero propósito de su constitución.

—“A tal fin, debe mediar necesariamente un vicio en la causa del negocio societario, que se traduzca en un uso abusivo de la personalidad societaria”, a la vez que entendió que no existe abuso de la personalidad que lo habilite a prescindir de la misma, cuando para la comisión de los ilícitos no resulta necesario su empleo.

—Por otra parte, entendieron que los actos ilícitos alegados eran “sobrevinientes a a constitución de la sociedad” y no podía “afirmarse que constituyan evidencia de que la misma tenía propósitos desviados de los declarados en el contrato social desde que, para su realización, no es menester el abuso de la personalidad”.

—La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de sanción prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros.

—En el caso, “hay una entidad regularmente constituida, con auténticos fines, que en su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado o la falta de depósito de los aportes previsionales. No se utilizó a la sociedad como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades”.

—Luego, los magistrados agregaron que “el ordenamiento laboral fijó genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar las inadecuadas prácticas empresariales mencionadas”.

Sin perjuicio, de esta orientación jurisprudencia a la que adhiero, entiendo que en todos los casos deberá probarse, con criterio restrictivo y excepcional, en cada caso y por quien la invoque, la responsabilidad que le cupo a cada socio, administrador, director o representante legal, y a cada sociedad controlante. Ello es así, por cuanto se trata de la imputación de responsabilidad a un tercero ajeno a la relación original, producida como consecuencia del avasallamiento de la personalidad jurídica otorgada por ley.

Y son los jueces los indicados para evaluar en cada caso concreto, con las herramientas existentes, la necesidad de extender la responsabilidad a aquellas personas físicas por cuyo actuar, la sociedad comercial hubiera extralimitado sus fines, o actuado en fraude a la ley, perjudicando a terceros.

Los jueces han sido lo suficientemente amplios en sus criterios al interpretar armónicamente nuestro ordenamiento jurídico y garantizar la vigencia del principio protectorio laboral, por eso es que creo que no debe innovarse en la materia.

En virtud de lo expuesto, y con más los argumentos que expone el miembro informante, es que he dictaminado el rechazo del expediente 3.669-D.-12.

*Julián M. Obiglio.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATO  
DE TRABAJO (LEY 20.744, TEXTO  
ORDENADO 1976): INCORPORACIÓN  
DEL ARTÍCULO 31 BIS, SOBRE  
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN  
LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN  
EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES A  
TRABAJADORES NO REGISTRADOS O  
REGISTRADOS DEFICIENTEMENTE

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 31 bis del régimen de contrato de trabajo (LCT) aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente:

Artículo 31 bis: En las sociedades comerciales, la responsabilidad por el pago de los créditos laborales a los trabajadores no registrados o registrados deficientemente –en cuanto a su fecha de ingreso, remuneración –en cuanto a su fecha de ingreso, remuneración, categoría o jornada horaria– se hará extensiva, solidaria e ilimitadamente, a los representantes legales, directores y administradores que hubieren revestido esas calidades durante la vigencia de la relación laboral o al momento de su extinción, aunque en la oportunidad del reclamo no guarden vínculo alguno con la empresa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mariana A. Veaute.*